

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **390** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0173 del 14 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, una concesión de aguas superficiales proveniente del Canal del Dique, para abastecer el acueducto del municipio de Santa Lucía y el corregimiento de Algodonal, con un caudal de 45 L/s, equivalente a un volumen total de 3888 m³/día, 116.640 m³/mes y 1.399.680 m³/año, una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.

La concesión de aguas antes descrita fue otorgada por el termino de 10 años y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que, en cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación, la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** mediante documentos radicados bajo Nros.202314000009742 Y 202314000009782, presentó reporte del consumo del agua captada y caracterización fisicoquímica del agua superficial, correspondientes a la vigencia 2022.

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a la concesión de aguas antes descrita funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron, el 21 de junio de 2023, visita de inspección ambiental y revisión documental del expediente N°1801-552, emitiendo el Informe Técnico 508 del 14 de agosto de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Aguas del Sur del Atlántico AQSUR, presta el servicio de agua potable a los pobladores del casco urbano del municipio de Santa Lucía y el corregimiento de Algodonal.

SEGUIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ETAP SABANAGRANDE

Con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada para el abastecimiento de agua potable en municipio de Santa Lucía y el corregimiento de Algodonal, se procedió a realizar revisión documental de la información presentada por AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. y del expediente 1801-552, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

A. Evaluación de la documentación aportada por Aguas Del Sur Del Atlántico S.A. E.S.P.

- **Radicados Nros. 202314000009742 del 1 de febrero de 2023 y 202314000009782 del 1 de febrero de 2023**, reporte del consumo de agua e informe de caracterización de agua superficial, correspondiente a la vigencia 2022.

Consumos de agua captada durante el año 2022

En el punto ubicado sobre el Canal del Dique se captaron un total de 1213147 m³/año. Para el año 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 390 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

Tabla 3. Reporte de consumos de agua de 2022.

MES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept	Oct	Nov	Dic	
FECHA DE LECTURA													
PERIODO DE CLIMA (Lluvial/Sequia)	Sequia	Lluvia	Lluvia	Lluvia	Lluvia	1213147							
PERIODO DE USO (días / mes)	30 días/mes	28 días/mes	31 días/mes	30 días/mes	31 días/mes	30 días/mes	31 días/mes	31 días/mes	30 días/mes	31 días/mes	30 días/mes	31 días/mes	
TIEMPO DE USO (horas / día)	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	
LECTURA DEL MEDIDOR (m ³)													
VOLUMEN (m ³ /mes)	86691	86691	124729,5	102142	86121	88378	92820	102102	102102	109000	109000	123370	

CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.: El caudal otorgado por esta Corporación mediante la Resolución 173 de 2020 es de 45 l/s. Equivalente a 116640 m³/mes. Se observa cumplimiento en los consumos reportados por la empresa AQSUR, dado que en ningún mes se supera el caudal máximo otorgado.

CARACTERIZACIÓN DE AGUA SUPERFICIAL

La caracterización de agua cruda captada del Canal del Dique fue realizada por el Laboratorio Microbiológico de Barranquilla – LMB, en día 27 de agosto de 2022. Este Laboratorio se encuentra autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 2625 del 27 de septiembre de 2019.

Resultados

Naturaleza de la muestra		Agua cruda		Resolución 2115 de 2007	
Fecha de Muestreo		2022-08-27			
ID Muestras		37024-1		Valores de orientación	
Parametro	Unidad	LCM	Resultados		
pH	Unidad de pH	N/A	8,62	Entre 6,5 y 9,0	SI CUMPLE
Conductividad	uS/cm	1,00	117	Máximo 1000	NO APLICA
Arsénico	mg As/L	0,002	< 0,002	0,01	SI CUMPLE
Cadmio	mg Cd/L	0,025	< 0,025	0,003	SI CUMPLE
Cloruros	mL Cl/L	4,00	4,00	250	SI CUMPLE
Cobre	mg Cu/L	0,10	< 0,10	1	SI CUMPLE
Cromo total	mg Cr/L	0,10	< 0,10	0,05	NO APLICA
Dureza total	mg CaCO ₃ /L	5,00	92,00	300	NO APLICA
Fluoruros	mg F/L	0,20	< 0,20	1	NO APLICA
Hierro	mg Fe/L	0,10	4,41	0,3	NO APLICA
Magnesio	mg Mg/L	0,10	3,78	36	NO APLICA
Mercurio	mg Hg/L	0,001	< 0,001	0,001	SI CUMPLE
Niquel	mg Ni/L	0,50	< 0,50	0,02	NO APLICA
Nitratos	mg NO ₃ -N/L	0,10	< 0,10	10	SI CUMPLE
Nitritos	mg NO ₂ -N/L	0,01	< 0,01	0,1	SI CUMPLE
Plomo	mg Pb/L	0,10	< 0,10	0,01	SI CUMPLE
Sulfatos	mg SO ₄ /L	5,00	17,08	250	SI CUMPLE
Turbiedad	NTU	0,50	72,7	2	NO APLICA
Fósforo reactivo total (leído como ortofosfatos)	mg P-PO ₄ /L	0,46	< 0,46	0,5	NO APLICA
Color aparente	UPC	1,00	50	15	NO APLICA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 390 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares HAP's					
Acenaphthene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Acenaphthylene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Anthracene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Benzo(a)Anthracene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Benzo(a)Pyrene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Benzo(a)Fluorantene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Benzo(g,h,i)Perylene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Chrysene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Dibenzo(a,h)Anthracene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Fluoranthene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Fluorene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Indeno(1,2,3-cd)Pireno	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Naphtalene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Phenanthrene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA
Pyrene	mg/L	0,005	<0,005	0,01	NO APLICA

Plaguicidas organofosforados POF's					
Azinphos Ethyl	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Azinphos Methyl	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Bromophos-Methyl	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Chlorfenvinphos	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Chlorpyrifos	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Chlorpyrifos-Methyl	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Diazinon	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Dichlorvos	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Dimethoate	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Fenitrothion	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Fenthion	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Malathion	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Methyl Parathion	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Mevinphos	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Parathion Ethyl	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Phosalone	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Propetamphos	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA
Triazophos	mg/L	0,00007	< 0,00007	0,0001	NO APLICA

Plaguicidas Organoclorados POC's					
4,4'-DDE	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
4,4'-DDD	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
4,4'-DDT	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
a-BHC	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
a-Choridane	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Aldrin	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
b-BHC	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
d-BHC	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Dieldrin	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Endosulfan I	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Endosulfan II	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Endosulfan Sulfate	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Endrin	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Endrin Aldehyde	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Endrin Ketone	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
G-Bhc (Lindano)	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
G-Chlordane	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Heptachlor	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Heptachlor Epoxide	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA
Methoxychlor	mg/L	0,00001	< 0,00001	0,0001	NO APLICA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 390 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

Trihalometanos					
Bromodlorometano	mg/L	0,005	< 0,005	0,2	NO APLICA
Bromofomo	mg/L	0,005	< 0,005	0,2	NO APLICA
Clorodibromometano	mg/L	0,005	< 0,005	0,2	NO APLICA
Clorofomo	mg/L	0,005	< 0,005	0,2	NO APLICA
(SUB) Carbono orgánico total- Ambiencia	mg/L	2,00	3,86	0,2	NO APLICA
Microbiología					
Número Más Probable De Coliformes	NMP/100 mL	1,8	1300	0	SI CUMPLE
Número Más Probable De Coliformes Termotolerantes (Fecales)	NMP/100 mL	1,8	230	0	SI CUMPLE
(SUB) Giardia -U Quindío	--	1,59	<1,59 (NEGATIVO)	0	NO APLICA
(SUB) Criptosporidium	--	1,84	<1,84 (NEGATIVO)	0	NO APLICA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A: Revisado el informe de caracterización presentado, se evidencia que los parámetros Tensoactivos, Selenio, Plata, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color Real, Cinc, Cianuros, Bario y Amoniaco, definidos en la Resolución 173 de 2020 no fueron monitoreados.

En cuanto a los parámetros monitoreados, es oportuno indicar que estos cumplen con los estándares establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficial proveniente del canal del Dique a la empresa AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P., para abastecer de agua potable al casco urbano del municipio de Santa Lucía y el corregimiento de Algodonal, observando que la Planta de Potabilización se encuentra localizada en el municipio de Santa Lucía y su actividad es suministrar el agua potable a la población del casco urbano de Santa Lucía y el corregimiento de Algodonal.

El agua es captada del canal del Dique mediante una barcaza flotante. En la barcaza se encuentran dos (2) bombas que operan en simultaneo, con capacidad cada una de 20 l/s. Estas bombas operan 24 horas al día.

La aducción del agua captada es a través de una tubería de 8" en polietileno y que tiene una longitud de aproximadamente 80 metros. Una vez el agua llega a la Planta de Potabilización – PTAP, esta ingresa a través de una canaleta Parshall, en donde se dosifica policloruro de aluminio y Superfloc. Posteriormente la planta cuenta con una unidad de floculación mecánica, sedimentación, luego una etapa de sedimentación de alta tasa tipo colmena. Po último se tienen dos filtros de arena seguida por la desinfección realizada con hipoclorito de calcio granulado. Aunque se tiene la opción de desinfectar con cloro gaseoso en el momento esta actividad no está operando.

Los lodos generados en la planta de potabilización de los procesos de retrolavado de filtros son deshidratados en tanques de secado. No se establece disposición final de este material.

Finalmente, es oportuno indicar que se observó suciedad como lama y material flotante similar flotando en las diferentes unidades de potabilización, por lo tanto, es necesario se aumente la frecuencia de limpieza y mantenimiento de toda la planta cuando sea requerido para evitar el riesgo de afectar la calidad de agua potable por este factor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **390** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, se puede concluir que AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., no se encuentra caracterizando la totalidad de los parámetros establecidos por esta Corporación a través del artículo primero de la Resolución 173 de 2020. En cuanto a los parámetros monitoreados, es oportuno indicar que estos cumplen con los estándares establecidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se colige, que AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. si bien presentó informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2022, no se encuentra dando cumplimiento a lo establecido por esta Corporación mediante el literal a del artículo primero de la Resolución 173 de 2020.

Con relación al cumplimiento de las demás obligaciones, revisados los archivos que reposan en esta Corporación, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos primero, literal d, artículo segundo y artículo tercero de la Resolución 173 de 2020, referentes a la presentación de un informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas soportado con la copia de los certificados de calibración, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA y la solicitud de un permiso de vertimientos para los lodos generados en la planta de potabilización.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones establecidas en los literales a, b y c del artículo primero de la mencionada resolución, consistente en la presentación de la caracterización del agua captada del Canal del Dique, los reportes semestrales del agua captada diaria y mensualmente, es pertinente indicar que, en los archivos de esta Corporación, no se evidencia el cumplimiento de estas obligaciones, correspondiente a la vigencia 2021.

Por otro lado, es pertinente indicar que los lodos generados en la planta de potabilización son descargados en unidades de sedimentación. No se precisa el manejo dado a los lodos una vez deshidratados.

En virtud de lo anterior, y acogiendo las recomendaciones técnicas del informe N°508 de 2023, a través del presente acto administrativo se procede a dar por cumplidas las obligaciones impuestas mediante los literales b y c de la Resolución No. 173 de 2020, correspondientes a la vigencia 2022 y a requerir a la sociedad AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. el cumplimiento de ciertas obligaciones, relacionadas con la concesión de aguas otorgada para el suministro de agua potable en el municipio de Santa Lucía y el corregimiento de Algodonal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **390** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Título 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que *“al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numeral 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **390** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula que “*el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*

Que el artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*”.

Que en virtud de lo establecido en el mencionado Decreto, los estudios de caracterización presentados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., fueron evaluados con los parámetros establecidos en los artículos transitorios del mencionado Decreto.

Que el artículo 2.2.3.3.9.1. del mencionado Decreto, hace referencia al régimen de transición, en los siguientes términos: “*Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos del 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos del 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 Y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto.”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1090 de 2018, por medio del cual adiciona al Decreto 1076 de 2015 lo referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.5 que para efecto de lo dispuesto en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **390** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

artículo 2.2.3.2.9.1 la solicitud de concesión de aguas deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el mencionado programa.

Que el citado Decreto, en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. define el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA en los siguientes términos:

“Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.”

Que conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.3.2.1.1.7. ibídem, “El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección. (...)”

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No.1257 de 2018 se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

En cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el artículo 2° de la Resolución N° 1257 de 2018, define como contenido mínimo la siguiente información:

“Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnóstico

2.1. Línea base de oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **390** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

esto aplique. Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible. Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.

2.2. Línea base de demanda de agua

2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema.

En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo. *Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

4. Plan de Acción

4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2. Inclusión de metas e indicadores de PUEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **390** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDAS las obligaciones impuestas a la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT9001.136.686-5, mediante los literales b y c del artículo primero de la Resolución 173 de 2020, correspondiente a la vigencia 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT9001.136.686-5, el cumplimiento a las siguientes obligaciones, relacionadas con la concesión de aguas superficial otorgada mediante Resolución 173 de 2020.

- Presentar, en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA relacionado con la concesión de agua superficial otorgada mediante Resolución 173 de 2020. El PUEAA deberá elaborarse teniendo en cuenta la estructura y contenido establecidos en la Resolución N° 1257 de 10 de Julio de 2018.
- Presentar, en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas soportado con la copia de los certificados de calibración.
- Realizar de manera inmediata limpieza y mantenimiento de las unidades de potabilización de la planta y presentar, en un término máximo de quince (15) días, informe con las evidencias de las actividades realizadas. Así mismo, se deberá mantener de manera permanente en óptimo estado de limpieza y mantenimiento las unidades de potabilización.
- Presentar, en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe detallado donde se describa la disposición final de los lodos generados en el proceso de potabilización. Posteriormente, se deberá continuar presentando el mencionado informe de manera anual, a más tardar el 31 de enero de cada año, describiendo las actividades del año inmediatamente anterior.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT9001.136.686-5, dar estricto cumplimiento a la obligación establecida en el literal a del artículo primero de la Resolución 173 de 2020, en el sentido de incluir en los próximos monitoreos la totalidad de los parámetros establecidos por esta Corporación y definidos en el artículo 2.2.3.3.9.3.

Se deberán monitorear los siguientes parámetros: Amoníaco, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cloruros, Cobre, Color real, Compuestos fenólicos, Cormo+6, Difenil Policlorados, Mercurio, Nitratos, Nitritos, pH, Plata, Plomo, Selenio, Sulfatos, Tensoactivos, Turbiedad, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Y no se aceptará película visible de grasas y aceites, materiales flotantes, radioisótopos y otros no removibles por tratamiento convencional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del MADS.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **390** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0173 DE 2020.

sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: El Informe Técnico N°508 del 14 de agosto de 2023 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en barranquilla a los,

11 JUN 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1801-552

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*